



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 403 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAIPAS

LO TARJADO  
NO VALE

EXPEDIENTE N° : 281-2017-OEFA/DFSAIPAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETRO 103+442 DEL TRAMO I DEL  
 OLEODUCTO NORPERUANO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LAGUNAS, PROVINCIA DEL ALTO  
 AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA  
 AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 02 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 112-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2018, los escritos de descargos presentados por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el 30 de marzo y 6 de diciembre del 2017, y el 28 de febrero del 2018 ; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 3 de noviembre del 2016, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>2</sup> relacionado al derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de noviembre del 2016, en el kilómetro 103+442 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**).
- En atención a ello, la Dirección de Supervisión realizó tres (3) supervisiones especiales al Kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: detalle de las supervisiones especiales al kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP**

N°	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión	Finalidad de la supervisión
Primera Supervisión Especial 2016	2 al 5 de noviembre del 2016	Acta de Supervisión Directa S/N del 2 al 5 noviembre del 2016 <sup>3</sup> (en lo sucesivo, <b>Primera Acta de Supervisión</b> )	Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 5748-2016-OEFA/DS-HID <sup>4</sup> del 15 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, <b>Informe Preliminar</b> )	Evaluar los hechos que originaron la emergencia ambiental del 2 de noviembre del 2016, identificar los componentes ambientales afectados, verificar la activación del Plan de Contingencia y las acciones de limpieza y remediación realizadas por Petroperú.
Segunda Supervisión Especial 2016	4 y 5 de diciembre del 2016	Acta de Supervisión Directa S/N del 4 y 5 de diciembre del 2016 <sup>5</sup> (en lo sucesivo,	Informe de Supervisión Directa N° 034-2017-OEFA/DS-HID del 25 de enero del 2017 <sup>6</sup> (en	Constatar las acciones de remediación y rehabilitación implementadas por Petroperú.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Registro N° 2016-E01-075135.

<sup>3</sup> Páginas de la 339 a la 355 del CD-ROM, que obran en el Folio 29 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 303 a la 308 del CD-ROM, que obran en el Folio 29 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 28 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas de la 357 a la 369 del CD-ROM, que obran en el Folio 29 del Expediente.



		Segunda Acta de Supervisión)	lo sucesivo, Informe de Supervisión)	en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de noviembre del 2016.
Tercera Supervisión Especial 2016	Del 19 al 21 de enero del 2017	Acta de Supervisión Directa S/N del 19 al 21 de enero del 2017 <sup>7</sup> (en lo sucesivo, Tercera Acta de Supervisión)	Informe de Supervisión N° 139-2017-OEFA/DS-HID del 7 de marzo del 2017 <sup>8</sup>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las actas de supervisión consignadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, los cuales han sido analizados por la Dirección de Supervisión en los mencionados Informes de Supervisión, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 343-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> de fecha 23 de febrero del 2017 y notificada el 3 de marzo del 2017<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>11</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>12</sup> (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de marzo del 2017, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup> y solicitó la realización de un informe oral, el cual se llevó a cabo el 26 de julio del 2017<sup>14</sup>.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1865-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **RSD de ampliación de caducidad**), notificada el 20 de noviembre del 2017, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.



<sup>7</sup> Folios del 160 al 165 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 168 al 193 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 30 al 36 (reverso) del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>11</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>13</sup> Folios del 39 al 85 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 324 y 325 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 328 y 329 del Expediente.





7. El 6 de diciembre del 2017, mediante escrito con registro N° 088188, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la RSD de ampliación de caducidad<sup>16</sup>.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 1691-2017-OEFA/DFSAI<sup>17</sup>, notificada el 22 de diciembre del 2017 se concedió el recurso de apelación al administrado y se elevó el Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
9. A través de la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018<sup>18</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA (en lo sucesivo, TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1691-2017-OEFA/DFAI del 21 de diciembre del 2017; por consiguiente, corresponde continuar con la evaluación del presente PAS.
10. El 7 de febrero del 2018<sup>19</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 112-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>20</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
11. El 9 de diciembre del 2017, mediante el escrito N° 013870<sup>21</sup>, el administrado solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
12. El 19 de febrero del 2018, mediante la Carta N° 733-2018-OEFA/DFAI<sup>22</sup> de fecha 16 de febrero del 2018, se otorgó el administrado el plazo adicional para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
13. El 28 de febrero del 2018<sup>23</sup>, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó nuevamente el uso de la palabra.
14. Dicha solicitud fue atendida mediante la Carta N° 865-2018-OEFA/DFAI del 1 de marzo del 2018.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

<sup>16</sup> Folios del 329 al 341 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 342 y 343 del Expediente.

<sup>18</sup> El 2 de febrero del 2014, mediante la cédula N° 057-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA, se notificó la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>19</sup> Mediante la Carta N° 259-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 372 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 360 al 370 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 373 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 374 del Expediente.

<sup>23</sup> Escrito con registro N° 018288. Ver los folios del 376 al 389 del Expediente.



19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>24</sup>).

16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>25</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>24</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

<sup>25</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

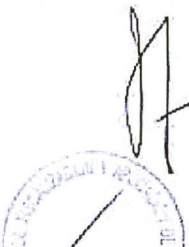
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





LO TARJADO NO VALE

**II.2 Plazo de caducidad del PAS**

18. Mediante escrito del 6 de diciembre del 2017<sup>26</sup>, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la RSD de ampliación de caducidad, siendo concedido el 22 de diciembre mediante la Resolución Directoral N° 1691-2017-OEFA/DFSAL.
19. No obstante ello, mediante la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018<sup>27</sup> el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1691-2017-OEFA/DFSAL, a través de la cual la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos concedió a Petroperú el recurso de apelación interpuesto contra la RSD de ampliación de caducidad, al advertir que dicha resolución no califica como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado, por lo que no se pronunció sobre los argumentos de fondo esgrimidos por el administrado en dicho recurso.
20. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera necesario pronunciarse sobre los argumentos alegados por el administrado en su escrito del 6 de diciembre del 2017<sup>28</sup>.
21. Petroperú en su escrito del 6 de diciembre del 2017 alegó que el presente procedimiento caducó el 3 de diciembre del 2017 y, por ende, es nulo de pleno derecho, considerando que con la RSD de ampliación de caducidad se transgredió el principio del debido procedimiento, específicamente en lo relacionado a la debida motivación, toda vez que:
  - La autoridad tiene la obligación de resolver en el plazo de nueve (9) meses desde iniciado el PAS, por lo que la ampliación de la caducidad solo es excepcional por causas externas no imputables a la autoridad.
  - La presentación de descargos en cualquier momento del procedimiento es un derecho, no una obligación.
  - El plazo otorgado para efectuar los descargos al Informe Final de Instrucción no constituye una situación más ventajosa por la que deba aplicarse el RPAS del OEFA, ya que a dicha fecha no se le había notificado el referido Informe.

Plazo de caducidad y presentación de descargos

22. Al respecto, corresponde indicar que la ampliación del plazo de caducidad es una potestad de la Administración Pública, de conformidad con lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 257<sup>29</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

<sup>26</sup> Escrito con registro N° 088188. Ver folios 329 al 341 del Expediente.

<sup>27</sup> El 2 de febrero del 2014, mediante la cédula N° 057-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA, se notificó la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>28</sup> Escrito con registro N° 088188. Ver folios 329 al 341 del Expediente.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...).”



[Handwritten signature]





23. Sobre el particular, la ampliación del plazo de la caducidad del presente PAS se realizó considerando: (i) el nuevo plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción indicado en el RPAS del OEFA, (ii) la complejidad del caso, y (iii) la reserva hecha por el administrado de ampliar sus descargos en cualquier momento.<sup>30</sup>
24. En torno al nuevo plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, es preciso indicar que el RPAS del OEFA establece un plazo más beneficioso para el administrado, en la medida que indica que el administrado cuenta con diez (10) hábiles para presentar sus descargos, con la prerrogativa de que pueda ampliarlos por cinco (5) días adicionales, los cuales de ser solicitados, deben ser otorgados de manera automática.
25. En este punto es preciso señalar que el administrado solicitó el plazo de cinco (5) días adicionales, por lo que en total contó con quince (15) días para la presentación de sus descargos. Hecho que resulta más beneficioso que lo establecido en el TUO de la LPAG, al señalar esta norma un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción; esto quiere decir que, podrían ser solo cinco (5) días con los que cuente el administrado para hacer llegar sus alegatos.
26. A su vez, se debe indicar que cada PAS reviste cierto grado de complejidad, más aún en el presente caso, en el cual la conducta materia de cuestionamiento se encuentra directamente relacionada a un derrame de hidrocarburos ocurrido el 2 de diciembre del 2016 en el kilómetro 103+442 del ONP, en el cual la información que pueda alcanzar el administrado reviste de especial importancia para realizar una adecuada fiscalización ambiental que permita determinar la afectación de algún componente ambiental, así como adoptar las medidas pertinentes para su remediación.
27. Por último, el administrado, mediante el escrito del 30 de marzo del 2017 manifestó la posibilidad de ampliar sus descargos y formular alegaciones, así como aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento, siendo su voluntad de aportar medios probatorios al procedimiento en cualquier momento de su tramitación, habiéndose tomado ello en consideración para ampliar el presente procedimiento administrativo sancionador.
28. En atención a lo antes descrito, la administración pública se encuentra en el derecho de ampliar el plazo de caducidad por única vez durante tres (3) meses adicionales cuando así lo considere pertinente, resguardándose un adecuado PAS.
29. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el presente PAS no ha caducado, siendo el plazo de caducidad máximo hasta el 3 de marzo del 2018, de conformidad con la RSD de ampliación de caducidad, y tampoco se ha vulnerado el debido procedimiento al haber sido emitida en virtud de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 257 del TUO de la LPAG.



<sup>30</sup> Asimismo, es preciso considerar la carga procesal con la que cuenta el OEFA, ya que a su cargo se encuentra la fiscalización en el sector energía –subsector hidrocarburos- a nivel nacional, la cual amerita una intervención efectiva.



LO TARJADO NO VALE

Nulidad de pleno derecho

30. Respecto a la nulidad de la RSD de ampliación de caducidad y de la Resolución de imputación de cargos alegada por el administrado, se debe indicar que el Artículo 11<sup>o31</sup> concordante con el Artículo 211<sup>o32</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216<sup>o</sup>, entendiéndose, apelación. Asimismo, el Numeral 11.2 del Artículo 11<sup>o</sup> de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.
31. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por Petroperú se encuentra contenida en los escritos del 6 de diciembre del 2017, presentado como recurso apelación contra la RSD de ampliación de caducidad, sin embargo, el TFA en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM señaló que la RSD de ampliación de caducidad no califica como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado, por lo que dicho escrito no constituye un recurso impugnatorio.
32. En atención a lo previsto en el Artículo 11<sup>o</sup> concordante con el Artículo 211<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico y luego que esta autoridad decisora se pronuncie sobre el presente PAS.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió al OEFA el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental relacionada a la fuga de petróleo crudo detectada por el administrado el 02 de diciembre de 2016 en el Kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia**



*[Handwritten signature]*

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 11<sup>o</sup>.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.  
 (...)"

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 211.- Nulidad de oficio**  
 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.  
 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.  
 Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.  
 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.  
 (...)"





a) **Análisis del único hecho imputado**

33. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, en el marco de la Segunda Supervisión Especial 2016, llevada a cabo el 4 y 5 de diciembre del 2016 y desarrollada con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión observó en el mismo punto del ducto una nueva fuga de hidrocarburos, iniciada el 2 de diciembre del 2016, producto de que la manipulación por terceros de la grapa instalada para controlar el primer derrame.
34. La Dirección de Supervisión indicó que la referida fuga generó que el petróleo crudo derramado migrara a nuevas áreas, cuya extensión aproximada es de 2,700 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), representando un volumen de 1,698 barriles adicionales respecto de la primera supervisión<sup>34</sup>, conforme se consignó en la Segunda Acta de Supervisión<sup>35</sup>.
35. En ese contexto, considerando que el área impactada incrementó respecto a la anterior supervisión de noviembre 2016, la nueva fuga de petróleo crudo ocurrida el 2 de diciembre del mismo año y no reportada, **califica como una nueva emergencia ambiental**; por lo tanto, Petroperú tenía el deber de remitir al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental respecto de este evento, dentro de las veinticuatro (24) horas de detectado el mismo.
36. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión<sup>36</sup> concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS, toda vez que no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de suscitada la emergencia ambiental.

b) **Análisis de los descargos**

b.1 **Normas aplicables en la Resolución Subdirectoral**

37. En su escrito del 30 de marzo del 2017, Petroperú señaló que la Dirección de Supervisión debió aplicar el Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD 005-2017**) y no el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RCD 016-2015**).
38. Al respecto, considerando que Petroperú ha observado la aplicación de las disposiciones legales que rigen los procedimientos de la Dirección de Supervisión, es pertinente evaluar la aplicación de normas en el tiempo, para el presente caso, conforme al siguiente detalle:

<sup>33</sup> Folios del 24 al 28 del Expediente.

<sup>34</sup> Derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de noviembre del 2016 en el kilómetro 103+442 del tramo I del ONP.

<sup>35</sup> Ver numeral 6 del hallazgo N° 1 consignado en el Acta de Supervisión del 4 y 5 de diciembre del 2016. Ver la página 363 del documento contenido en el CD-ROM, que obra en el folio 29 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 28 al del Expediente.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI

TVI

DFAI

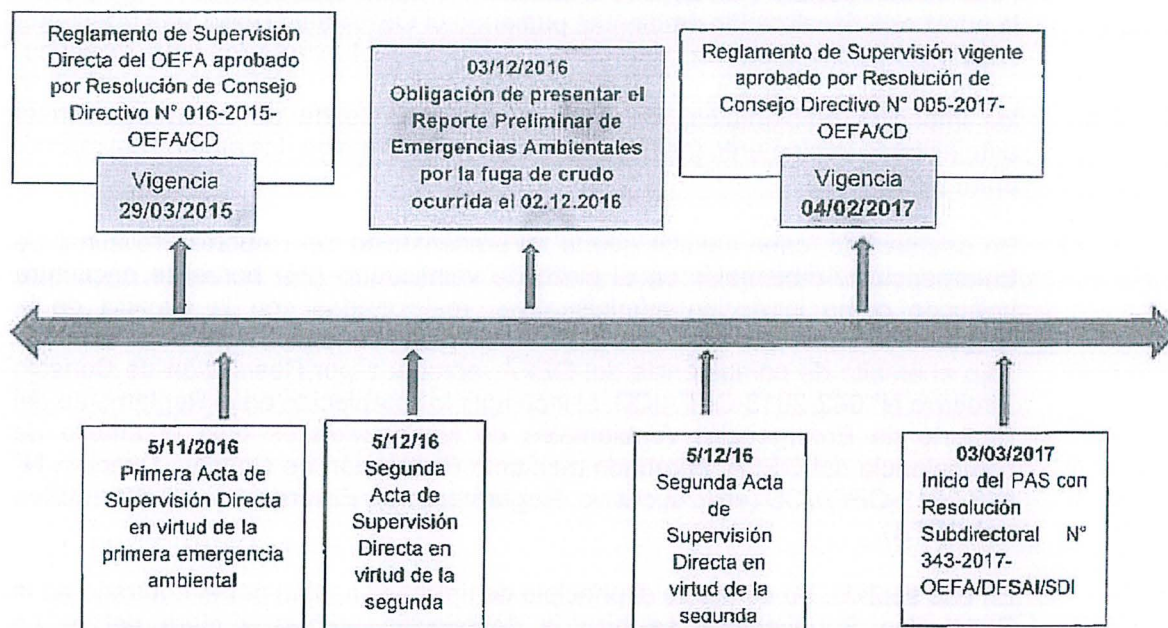
2500

Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS

LO TARJADO NO VALE

Gráfico N° 1:

Aplicación de las disposiciones del OEFA en el tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Del gráfico anterior, se desprende que la suscripción de la Segunda Acta de Supervisión Directa, a través de la cual se dejó constancia de la contingencia ambiental materia de análisis, es del 5 de diciembre del 2016, y que la fecha en que debió cumplir su obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia fue el 3 de diciembre del 2016; fecha en la cual se encontraba vigente la RCD N° 016-2015, lo que justifica que la Resolución Subdirectoral haya sido emitida en el marco de la disposición reglamentaria antes mencionada, y no bajo las disposiciones de un reglamento posterior.
40. Por otro lado, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral trasgrede el principio de tipicidad<sup>37</sup> toda vez que se le pretende atribuir la comisión de una infracción aludiendo el incumplimiento de deberes establecidos en una norma no aplicable al presente caso sin considerar el haber subsanado el hecho imputado antes del PAS.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"





41. Al respecto, se debe indicar que el hecho imputado tiene el carácter de insubsanable conforme a lo indicado en los considerandos 51 al 56 del Informe Final de Instrucción<sup>38</sup>, en tanto la información contenida en el reporte coadyuva a la adecuada fiscalización ambiental, pudiendo el OEFA desarrollar una adecuada supervisión para lo cual se vale de la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños), encontrándose en condición de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
42. En ese sentido, cabe señalar que la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el plazo de veinticuatro (24) horas se encuentra tipificado como infracción administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, al incumplir lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA**).

En ese sentido, no se afectó el principio de tipificación, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se hizo la descripción precisa y clara del hecho imputado, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicable en el presente caso, conforme se observa en el Artículo 1° de la referida Resolución.

#### **b.2 Obligación de remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA**

43. En su escrito de descargos del 30 de marzo del 2017 y en la audiencia de informe oral, Petroperú hizo referencia al considerando 43 de la Resolución Subdirectoral, cuestionando que el evento sucedido el 2 de diciembre del 2016 configura un nuevo atentado contra el ONP, pues carecería de sustento legal y prueba plena para establecer que el incremento del área impactada se trate de un nuevo evento, sin tener algún documento técnico oficial que permita determinar que el área impactada se ha incrementado, conforme al principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG. Asimismo, señaló que la fuga del petróleo crudo se debió a una causa humana (tercero), razón por la cual se demostraría la ruptura del nexo causal de Petroperú.
44. Considerando lo señalado por Petroperú en sus descargos, a continuación conviene precisar la definición de una emergencia ambiental, la forma como el OEFA toma conocimiento de la emergencia ambiental relacionada a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 2 de diciembre del 2016, en el Kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP de Petroperú.

#### Definición legal de emergencia ambiental

45. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA, señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o

<sup>38</sup> Folios 365 al 366 (reverso) del Expediente.



puedan generar el deterioro al ambiente<sup>39</sup>.

46. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse<sup>40</sup>.
47. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>41</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios, de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado.
48. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>42</sup>.
49. En tal sentido, todo evento en el que concurra estos tres (3) elementos será una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
50. Por lo que para determinar si Petroperú tenía la obligación de remitir el mencionado Reporte Preliminar por el evento ocurrido el 2 de diciembre del 2016, resulta necesario que si la fuga de petróleo crudo ocurrida en dicha fecha en el Kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP es una emergencia ambiental. Al respecto, como se mencionó anteriormente deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que

<sup>39</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

<sup>40</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>41</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

**Artículo 4.- Definiciones**

[...]

**4.1 Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."

<sup>42</sup> Ley General del Ambiente, Ley 28611

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



Handwritten signature





generen o puedan generar el deterioro al ambiente.

51. En el caso en particular, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, el OEFA toma conocimiento de la emergencia ambiental del 2 de diciembre del 2016, durante la Segunda Supervisión Especial 2016, así como con la información brindada por Petroperú mediante en dicha Supervisión<sup>44</sup>, en el cual dicho administrado manifestó que el 2 de diciembre del 2016 personas inescrupulosas ajenas a su empresa han aflojado la grapa instalada en el punto de falla de la emergencia ambiental del 2 de noviembre del 2016, lo cual generó un impacto mayor del área inicialmente reportada<sup>45</sup>, conforme se muestra a continuación.
52. En ese sentido, el administrado indica que se desprende que el evento ocurrido el 2 de diciembre del 2016, fue producto de terceros, siendo posible que dicha afectación al ONP ocurrida por un personal ajeno a Petroperú provoque una fuga de crudo que puede ocurrir de manera repentina e inesperada, **por lo que se trataría de un evento súbito e imprevisible.**
53. Ahora bien, se debe indicar que Petroperú desarrolla actividades de transporte por ductos, siendo operador del ONP, por lo que **todo el evento ocurrido en el Kilómetro 103+442 del ONP está relacionada a la actividad del administrado (incidencia).**
54. A su vez, en atención a lo anterior, corresponde señalar que la fuga de crudo ocurrida el 2 de diciembre del 2016 constituye una nueva emergencia, la cual generó que el área impactada inicialmente el 2 de noviembre del 2016 se vea incrementada, de conformidad con las declaraciones señaladas por el administrado anteriormente e indicado en la Segunda Acta de Supervisión, **por lo que si hubo deterioro al ambiente.**
55. Por tanto, en la medida que el evento ocurrido el 2 de diciembre del 2016 en el kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP configura como una emergencia ambiental, se advierte que el administrado tenía la obligación de presentar al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales esta debió ser reportada el OEFA dentro de las veinticuatro horas de ocurrida dicha emergencia, de conformidad con lo indicado en numeral 4.1 del artículo 4° y artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA.
56. Cabe indicar que si bien el administrado alegó la supuesta ruptura de nexo causal en la medida que el evento se produjo por terceros, se debe señalar que Petroperú como titular del ONP tiene la obligación de presentar el Reporte materia de análisis, y que el hecho de reportar la emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad de generó dicha emergencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 4° y 10° del Reporte de Emergencias Ambientales



<sup>43</sup> Páginas de la 50 a la 52 del CD-ROM, que obra en el Folio 29 del Expediente.

<sup>44</sup> Dicha declaración del administrado –*Observaciones del administrado respecto al Acta de Supervisión Directa del KM 103+442 del Tramo I oleoducto norperuano (seguimiento del 5 de diciembre del 2016)*-. Páginas de la 50 a la 52 del CD-ROM, que obra en el Folio 29 del Expediente.

<sup>45</sup> Es relevante señalar que con fecha 5 de diciembre del 2016, mediante una comunicación por correo electrónico, Petroperú remitió la Carta JCGS-170-201645, mediante la cual comunicó a la Dirección de Supervisión que el personal de su contratista INMAC detectó una contingencia ambiental ocurrida en el kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP, "donde personas extrañas a la Empresa manipularon la grampa instalada en la tubería afectada, lo cual permitió la salida de crudo, ocasionando que el área impactada inicialmente se expanda en 150 metros aproximadamente en el canal de flotación.

Páginas de la 423 a la 425 del CD-ROM, que obra en el Folio 29 del Expediente.



LO TARJADO NO VALE

del OEFA<sup>46</sup>.

**b.3 Subsanación de la conducta**

- 57. En sus escritos de descargos del 30 de marzo del 2017 y el 28 de febrero del 2018, Petroperú argumentó que, en la medida que en su Informe Preliminar la Dirección de Supervisión clasificó el hallazgo como de riesgo "Moderado"; y, que presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraría en el supuesto que subyace en el literal b) del artículo 23° de la RCD 016-2015<sup>47</sup>, por lo que se debe de archivar el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, al haberse configurado uno de los supuestos de eximente de responsabilidad – subsanación voluntaria-; y, además, invocó la nulidad de la Resolución Subdirectoral.
- 58. Al respecto, se debe resaltar que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
- 59. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, mediante el referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen en conocimiento la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar –de



<sup>46</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

(...)

**Artículo 10°.- Responsabilidad del administrado en las emergencias ambientales**

El hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido y, por tanto, la aplicación de una sanción por parte del OEFA."

<sup>47</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

**"Artículo 23°.- De los efectos de la subsanación voluntaria**

Los efectos de la subsanación voluntaria se determinan en función a la naturaleza del hallazgo, conforme a las siguientes reglas:

(...)

b) Si el hallazgo subsanado califica como moderado, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

60. Lo anterior resulta particularmente ostensible en el subsector hidrocarburos, ya que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales permitirá que el OEFA conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
61. En ese contexto, toda vez que Petroperú no presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental del 2 de diciembre del 2016 dentro del plazo legal, sino recién el 30 de diciembre del 2016 –con una diferencia de diecinueve (19) días hábiles aproximadamente –, dicha conducta no califica como un supuesto susceptible de subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por consiguiente, tampoco es un supuesto de eximente de responsabilidad de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
62. Adicionalmente, Petroperú en su escrito del 28 de febrero del 2018 señaló que no existe fundamento alguno que justifique la razón jurídica por la cual, se nos exceptúa de las normas reglamentarias y legales que otorgan el beneficio de eximirse de responsabilidad al subsanar el hecho imputado antes del inicio del PAS.
63. Al respecto, se debe reiterar la naturaleza insubsanable de la presentación del Reporte de Emergencias Ambientales, en la medida que consiste en la obligación legal de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, obligación de carácter formal, en un plazo de veinticuatro horas (24) para la presentación del referido Reporte, de lo cual depende la efectividad y oportunidad de las actuaciones de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.
64. En ese sentido, en la medida que constituye una obligación que debe cumplirse en un determinado momento, y siendo que su incumplimiento restringe la eficacia de la supervisión al no presentarse de manera oportuna, en el plazo establecido de veinticuatro (24) horas, y limitar al supervisor en tomar un plan de acciones frente a determinada emergencia ambiental que incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas y las acciones realizadas por el administrado, verificar la existencia de comunidades o población cercanas a lugar donde se produjo la emergencia ambiental, entre otros.
65. Por otro lado, Petroperú en su escrito del 28 de febrero del 2018<sup>49</sup> señaló que el OEFA debe considerar que antes de haber remitido el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el personal del OEFA<sup>50</sup> pudo conocer las características del desajuste de la grapa y su impacto en el ambiente durante la supervisión, permitiéndole a la Dirección de Supervisión que ejecute las acciones necesarias para proteger el ambiente, de acuerdo a la información consignada en la Segunda Acta de Supervisión, por lo resulta innecesario la presentación de un formato, subsanando el hecho imputado.
66. Al respecto, la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales denota una comunicación por parte del administrado a la autoridad respecto de



<sup>49</sup> Folios 376 al 389 del Expediente.

<sup>50</sup> Remitido mediante escrito del 30 de diciembre del 2016.



LO TARJADO NO VALE

las emergencias ambientales que ocurran, siendo importante debido a que través de dichos documentos la Autoridad de Supervisión puede conocer de manera oportuna las características del evento, las zonas impactadas, las acciones a tomar por parte del administrado, conocer el área de influencias, y en ese sentido preparar todas las herramientas necesarias para que realice una supervisión en virtud a dicha emergencia.

- 67. Ahora, si bien en la Segunda Acta de Supervisión se consignaron datos que pueden estar en el formato establecido para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se debe precisar que, en el presente caso, dicha emergencia ambiental fue advertida por la Dirección de Supervisión cuando se encontraba realizando la supervisión para verificar las acciones de remediación y rehabilitación como consecuencia del derrame ocurrido el 2 de noviembre del 2016, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>.
- 68. En ese sentido, se evidencia que la Autoridad Supervisora tomó conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 2 de diciembre del 2016, manera circunstancial, y no por una supervisión directa sobre este incidente, que le permita contar con todas las herramientas para llevar a cabo la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado frente a este hecho y de las acciones para implementar su plan de contingencia.
- 69. Ahora bien, sobre la nulidad<sup>52</sup> de la Resolución Subdirectorial debido a que se inició un procedimiento administrativo sancionador pese a que presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el 30 de diciembre del 2016, conviene señalar que el artículo 11<sup>53</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2<sup>54</sup>

<sup>51</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**  
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
 (...)."

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**  
 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
 La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)."

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"**  
 215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.  
 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
 (...)."



Handwritten signature





del citado dispositivo, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

70. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del TUO del RPAS, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos.
71. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS, tutelando el principio del Debido Procedimiento. Cabe señalar que dicha pretensión de nulidad está contemplada en su escrito del 30 de marzo del 2017 (descargos a la Resolución Subdirectoral) y no en un recurso impugnativo propiamente dicho. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, no resulta procedente la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Petroperú.

#### b.4 Sobre la idoneidad del supervisor

72. Petroperú en su escrito del 30 de marzo del 2017<sup>55</sup> cuestionó que lo observado por el supervisor del OEFA referido a que la grapa instalada en el punto de falla no habría estado ejerciendo el 100% del control sobre la tubería carece de medio probatorio, considerando que es imposible que los pernos se aflojen por si solos y se separen y se retire la grapa, más aún si dichos supervisores no tiene especialidad en ingeniería mecánica, es decir no cuentan con opinión técnica y especializada del profesional correspondiente
73. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que dichos argumentos están referidos a las condiciones del ducto donde se produjo la fuga de crudo y no a la presentación del Reporte de Emergencias Ambientales, lo cual es materia de análisis.
74. Sin perjuicio ello, se debe indicar que dicha información fue recogida de la Segunda Acta de Supervisión<sup>56</sup> y el Informe de Supervisión<sup>57</sup>, documentos que de acuerdo al artículo 16° del TUO del RPAS constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
75. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un PAS, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
76. En cuanto a la especialidad de los supervisores, se debe indicar que el RCD 016-2015 (norma vigente al momento de la Supervisión Especial materia de análisis) se define al supervisor como la persona natural o jurídica que en representación



<sup>55</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>56</sup> Página 359 del documento contenido en CR-ROM, obrante en el folio 29 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios del 24 al 28 del Expediente.







del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente<sup>58</sup>, el mismo que ejerce sus funciones de supervisión en virtud del contrato administrativo de servicios y terceros supervisores con OEFA<sup>59</sup> y por ende, es un funcionario público que forma parte de la relación de profesionales que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional se encuentran facultados para ejercer las actividades de supervisión ambiental a cargo del OEFA.

77. En ese sentido los supervisores que en representación de la Dirección de Supervisión, realizaron la Segunda Supervisión Especial 2016, en el cual constató los hechos que sirven de sustento a la conducta imputada en el presente PAS, están facultados para ejercer las actividades de supervisión ambiental a cargo del OEFA y las aseveraciones que los supervisores efectúen, se tienen por ciertas salvo prueba en contrario.

#### b.5 Evaluación de la causa de la emergencia ambiental

78. Petroperú indicó que durante la Segunda Supervisión Especial 2016 fue el momento oportuno para obtener los medios probatorios idóneos para determinar las causas que originaron el supuesto incremento de petróleo<sup>60</sup>, por lo que mediante escrito del 30 de marzo presentó un informe denominado "Informe – Ajuste de Grapa"<sup>61</sup>.
79. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que el hecho imputado materia de análisis está referido a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de la fuga de petróleo del 2 de diciembre del 2016 y no al esclarecimiento de la causa de la emergencia ambiental.
80. Asimismo, Petroperú indicó que del 19 al 21 de enero del 2017 el OEFA realizó dos supervisiones especiales<sup>62</sup>, en las cuales no se detectaron hallazgos y efectuaron requerimientos de documentación al administrado.
81. Sobre este punto, corresponde indicar que las supervisiones especiales indicadas por el administrado tuvieron como objetivo realizar el seguimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la emergencia ambiental del

<sup>58</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

"Artículo 6.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

p) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente".

<sup>59</sup> En concordancia con el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD.

<sup>60</sup> Cabe indicar que en la audiencia de informa oral, el administrado alegó diversos argumentos relacionados a las causas de la falla y su origen, sin embargo el hecho imputado está referido a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

<sup>61</sup> Ver las páginas 125 a la 141 del documento contenido en el CD-ROM, obrante en el folio 29 del Expediente.

En dicho informe se indicó que "los pernos de la grapa estaban flojos (desajustados) y la grapa algo girada (...) habían sacado el tarugo (...) y el jebe (...). Asimismo, la grapa se encontró corrida hacia un costado (...). Este acto de terceros ocasionó la salida de crudo

<sup>62</sup> Consignadas en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C/ 0002-01-2017-13 y el Acta de Supervisión Directa C.U.C 001-01-2017-13





2 de noviembre del 2016 y no de la emergencia ambiental que es materia del análisis en el presente PAS, por lo que lo alegado por el administrado, no desvirtúa la imputación.

82. Adicionalmente, Petroperú señaló en su escrito del 28 de febrero del 2018 que actuó diligentemente ante el desajuste de grapa, recurriendo a su personal para la activación del Plan de Contingencias y ejecutar las acciones correctivas a fin de evitar un mayor impacto.
83. Sobre el particular, es menester señalar que el hecho imputado materia de análisis es la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de la fuga de petróleo del 2 de diciembre del 2016, por lo que el esclarecimiento de la causa de la emergencia ambiental, así como las acciones correctivas y las siguientes supervisiones sin hallazgos y/o requerimiento de información no exime al administrado de la presentación del mencionado Reporte, toda vez que su presentación es una obligación de carácter legal conforme consta en los artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA.
84. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, a la fecha, obra en el Expediente el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 122-2017-OS-DSHL<sup>63</sup>, de fecha 6 de marzo del 2017, en el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) indicó que el siniestro registrado en el kilómetro 103+442, el 2 de noviembre del 2016, fue debido a un corte provocado, es decir, daños de terceros; no obstante, el señalado informe no se pronuncia sobre la emergencia ambiental del 2 de diciembre del 2016.
85. En ese contexto, corresponde señalar que, toda vez que el hecho imputado materia de análisis en el presente PAS es la no presentación del Reporte Preliminar de la Emergencia del 2 de diciembre del 2016, no corresponde evaluar si la misma fue ocasionada por el propio administrado o por hecho de terceros, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 10° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, el cual señala que el hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido.
86. En atención a ello, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Petroperú no cumplió con presentar el reporte preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre del 2016, dentro del plazo de 24 horas; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
87. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



<sup>63</sup> Folios del 73 al 78 del Expediente.





LO TARJADO NO VALE

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>64</sup>.
89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>65</sup>.
90. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>66</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** de la

<sup>64</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)."

<sup>65</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>66</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>67</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales ó la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

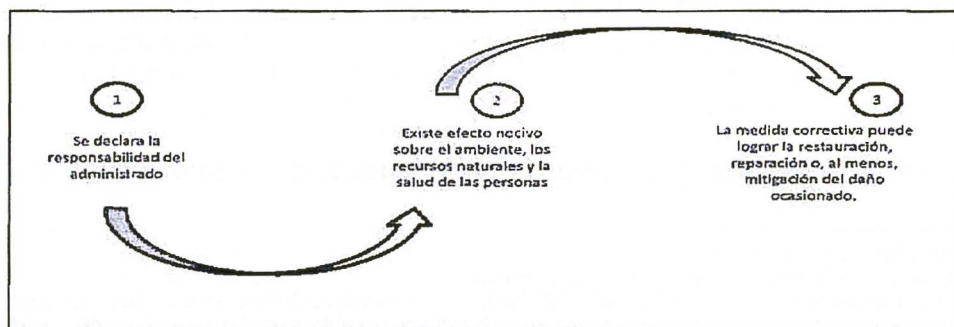




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>68</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



*[Handwritten signature]*

<sup>68</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DAFI

713

DAFI

370

Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSA/PAS

LO TARJADO NO VALE

(iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>69</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>70</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**III.2.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

96. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Petroperú no remitió al OEFA el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental relacionada a la fuga de petróleo crudo detectada por el administrado el 2 de diciembre de 2016 en el Kilómetro 103+442 del Tramo I del ONP, dentro de las veinticuatro (24) horas.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>70</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según seé el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Handwritten signature



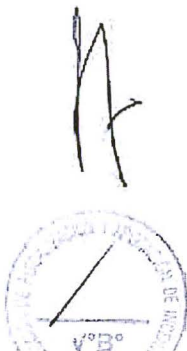


97. Sobre el particular, mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2016, es decir diecinueve días hábiles fuera del plazo legal, aproximadamente, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 2 de diciembre del 2016.
98. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea del Reporte Preliminar del Emergencia no permite subsanar la misma, toda vez que dicha conducta limita o restringe<sup>71</sup> las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
99. Sin embargo, de los actuados en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde proponer el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
100. Cabe recalcar que el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora, contrariamente a lo que el administrado señala en su escrito del 30 de marzo del 2017, pues el dictado de una medida correctiva está dirigida a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, conforme al artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no corresponde en el presente PAS; por su parte, la responsabilidad administrativa está referida al incumplimiento de una obligación legal, siendo que en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por no remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de la fuga de petróleo crudo del 2 de diciembre del 2016.
101. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
102. Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>71</sup> A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias (Artículo 5°).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA  
DFAI

416

DFAI

309

Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAUPAS

LO TARJADO NO VALE

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la infracción que indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 343-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 343-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



A

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA

CTG/YGP/jcm/jar/v

